

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardias Alertas Dominicanos, S. A.

Abogada: Licda. Ana Teresa Cassó.

Recurrida: Altagracia Rosario.

Abogados: Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardias Alertas Dominicanos, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 7 núm. 1, Km. 92, Carretera Sánchez, del sector Enriquillo, de esta ciudad, representada por su administrador Carlos Manuel Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0367567-5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Ana Teresa Cassó, cédula de identidad y electoral núm. 001-0250939-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2005, suscrito por al Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Rosario, en representación de su hijo Félix Francisco Sosa Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Altagracia Rosario, en representación de su hijo menor Félix Francisco Sosa Rosario contra la recurrente Guardias Alertas Dominicanos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se condena a la demandada Guardias Alertas Dominicanos, S. A., a pagar en beneficio del menor Félix Francisco Sosa Rosario, y en manos de su representante señora Altagracia Rosario, la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$19,828.80), como asistencia económica, atendiendo a los

motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sra. Altagracia Rosario, en representación del menor Félix Francisco Sosa Rosario contra Guardias Alertas Dominicanos, S. A., y en consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la demandante originario, hoy recurrida Sra. Altagracia Rosario, en representación de su hijo menor de edad Félix F. Sosa Rosario, deducido de la falta de calidad de la empresa recurrente por tratarse de una persona moral y no estar debidamente representada por persona física alguna conforme a la ley; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos en esta misma sentencia@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 586, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 619 y 623 del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la Ley num. 834-78; **Segundo Medio:** Violación a las reglas y principio de sencillez y pocos formalismos del derecho laboral; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, la recurrente alega: que la Corte a-quá declaró inadmisibile el recurso de apelación porque a su juicio este no cumplió con los requisitos de los artículos 619 y 623 del Código de Trabajo, al no figurar en el mismo el nombre de la persona que representa a la recurrente, desconociéndole calidad a la empresa a estar en justicia, con lo que ignora que esa calidad se la otorga su constitución como tal, y no el hecho de que se consigne la persona física que actúa como su representante;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que las razones sociales que se constituyen de acuerdo a las leyes dominicanas, por tratarse de una ficción jurídica deben estar representadas por un presidente, o por cualquier otro que haya sido apoderado por el conjunto de accionistas de la misma para poder demandar o hacerse representar en justicia en caso de ser demandadas; que por el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), se puede determinar que Guardias Alertas Dominicanos, S. A., recurre la sentencia en cuestión sin estar debidamente representada por ninguna persona física del Consejo de Administración, ni accionistas alguno de la misma, y que por tratarse de un nombre que identifica una razón social pura y simplemente, procede acoger el pedimento de la parte demandante en el sentido de que Guardias Alertas Dominicanos, S. A., carece de calidad para actuar en justicia@;

Considerando, que no constituye una falta de calidad el hecho de que una empresa que haya sido condenada en primer grado recurra en apelación contra tal decisión sin hacerse consignar en el escrito contentivo el nombre de la persona física que la representa, pues la calidad de la recurrente se la otorga la circunstancia de haber sido parte perdidosa en la sentencia que ha recurrido;

Considerando, que un recurso elevado en esas condiciones carece de una mención que lo torna en irregular, pero que en modo alguno aniquila la acción ejercida, pues en virtud de las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, el tribunal podía disponer que en el plazo de tres días se hiciera la corrección debida, si entendía que la omisión era de una

gravedad tal que le impedía decidir sobre dicho recurso;

Considerando, que al no proceder de esa forma el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do